



Expediente: **113/2015-I**

Asunto: **SENTENCIA.**

Ponencia II: **LICENCIADO URIEL MÁRQUEZ CRISTERNA.**

Proyectista: **Lic. Víctor Hugo Araiza López.**

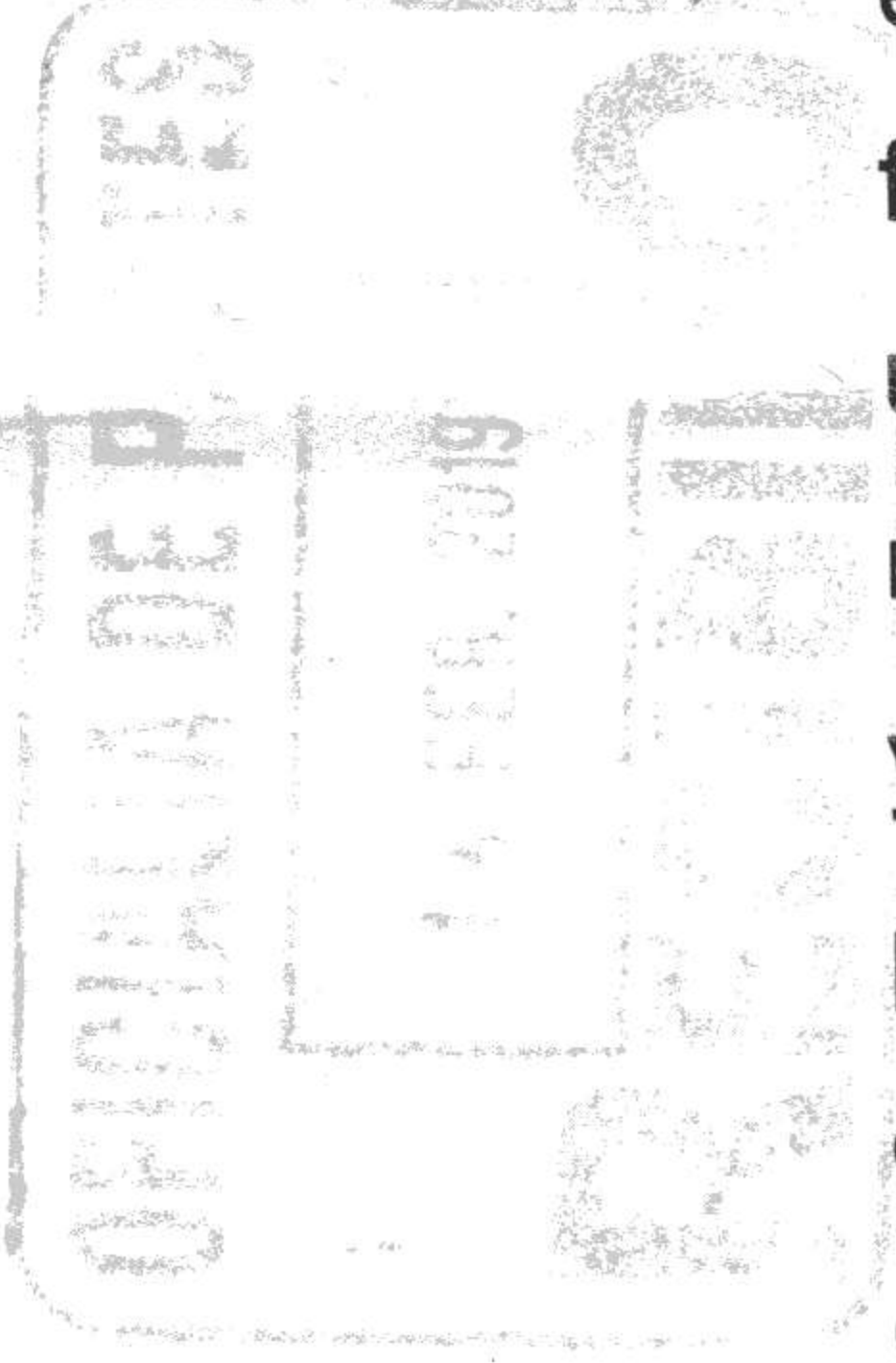
Guadalupe, Zacatecas, a siete de febrero del dos mil diecinueve.

**VISTOS** para dictar sentencia dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **113/2015-I**, promovido por el **C. Luis Antonio Andrade León, Representante Legal de Minera Fresnillo, S.A. de C.V.**, en contra del acto que atribuye a las autoridades **Director de Catastro, Presidente y Tesorero todos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**; y,

## **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el once de marzo del dos mil quince, el C. Luis Antonio Andrade León, Representante Legal de Minera Fresnillo, S.A. de C.V., promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución de determinación del supuesto requerimiento de pago contenida en el oficio 197 del expediente 197/2015, de fecha once de febrero del dos mil quince, mediante la cual se le determina un supuesto pago por la cantidad de \$5,755,111.41 (cinco millones setecientos cincuenta y cinco mil ciento once pesos y cuarenta y un centavos 41/100 m.n.), por diferencias de pago por conceptos de impuesto predial del ejercicio 2014, que atribuye a las autoridades señaladas como Director de Catastro, Presidente y Tesorero todos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

2/12 0289



**Tribunal:** Al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver el asunto planteado por los actores, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 19 fracción I; 20, 63, 64, 70 y 76 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas; porque este organismo jurisdiccional podrá conocer sobre actos o resoluciones que dicten o ejecuten autoridades de la Administración Pública del Estado en agravio de personas físicas o morales y de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, el presente juicio se tramitará hasta su resolución final conforme a la disposición aplicable vigente a su inicio.

**SEGUNDO.** La existencia del acto impugnado que la actora hace consistir en la resolución de determinación del supuesto requerimiento de pago contenida en el oficio 197 del expediente 197/2015, de fecha once de febrero del dos mil quince, mediante la cual se le determina un supuesto pago por la cantidad de \$5,755,111.41 (cinco millones setecientos cincuenta y cinco mil ciento once pesos y cuarenta y un centavos 41/100 m.n.), por diferencias de pago por conceptos de impuesto predial del ejercicio 2014, se encuentra acreditada en autos con la exhibición del original por la parte actora, documental pública a la que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

(...)

IV. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente cuando no se promovió el juicio dentro del término establecido por esta Ley;

(...)

Asimismo, el artículo 62, fracción II establece;

**ARTÍCULO 62.-** Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

Ahora bien, del examen efectuado al oficio 197 del expediente 197/2015, de fecha once de febrero del dos mil quince, prueba ofertada por la parte actora, visible a foja 67 de autos y que reviste el acto impugnado del presente juicio, efectivamente basta analizarla para darse cuenta que no afecta el interés jurídico de la actora, toda vez que mediante la misma, no se determina cantidad a pagar alguna, ni se crean derechos, sino que únicamente se le hace del conocimiento los conceptos derivados del predial del ejercicio 2014, al contribuyente, virtud a que se detectó que el hoy actor, tiene un adeudo por un monto de \$5,755,111.41 (cinco millones setecientos cincuenta y cinco mil ciento once pesos y cuarenta y un centavos 41/100 m.n.), controlado por el Director de Catastro del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Por lo que en el acto citado, mismo que es materia del presente Juicio Contencioso Administrativo, no se determina cantidad a pagar alguna, ni se lleva inmersa la voluntad definitiva de la autoridad, debiendo agregarse además, que el referido documento, constituye una simple información de

ADMINISTRATIVO  
ZACATECAS

6/11 0289

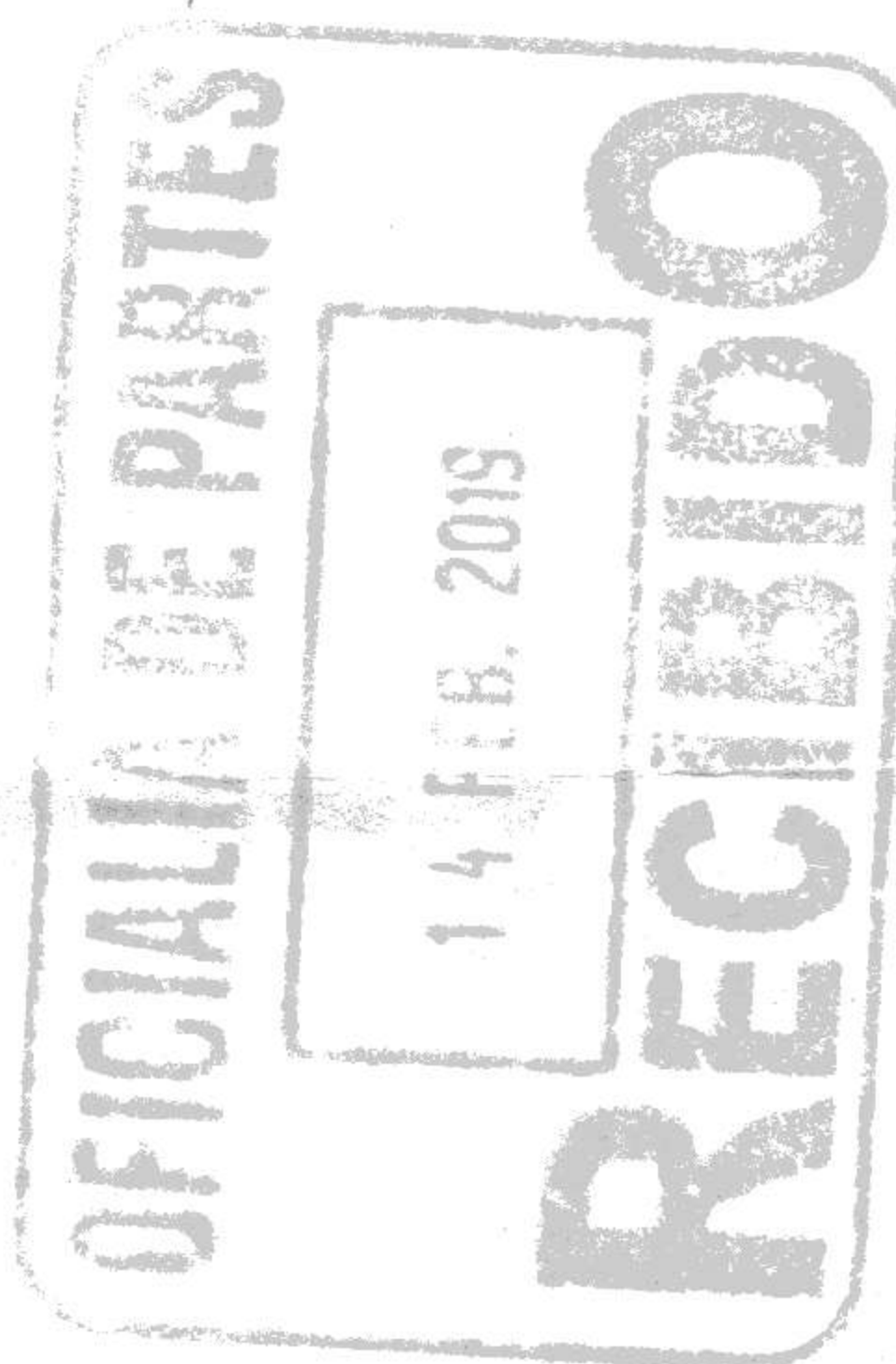
14 FEB 2015

Publicación: viernes 11 de enero de 2019 10:12 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: PC.III.A. J/59 A (10a.)

**CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La carta invitación enviada al contribuyente para que regularice su situación fiscal y, por tanto, se evite requerimientos y multas innecesarios no es impugnabile en la vía contenciosa administrativa, como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.); y sobre esa base, la "resolución que desestima la solicitud aclaratoria del contribuyente", generada por la previa carta invitación –ingresos por depósitos bancarios que le fueron realizados–, tampoco puede atacarse en sede contenciosa administrativa. Esto, porque ambos actos de autoridad (la carta invitación y la desestimación de la petición aclaratoria), forman un todo indisoluble al participar de la misma naturaleza jurídica, debido al vínculo necesario y directo que tienen entre sí, de suerte que la existencia del primer acto da sentido y razón de ser al segundo, pues éste no se concibe sin la materialización de aquél. Por tanto, si como lo definió el Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial citado, la carta invitación no ocasiona un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente, por cuanto señala la cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones del fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo; entonces, por las mismas razones y sin mayores consideraciones, la resolución que desestima la petición aclaratoria generada por la previa carta invitación tampoco es un acto que ocasione un perjuicio real a la esfera jurídica del contribuyente, susceptible de impugnarse en el juicio contencioso administrativo, teniendo presente que en esa resolución denegatoria subsisten las mismas particularidades de la misiva de invitación, esto es, no se determina cantidad alguna a pagar ni se crean derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos en la regla mencionada en tal invitación, dada la inexistencia de un apercibimiento en ese sentido y la



Página: 2142

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA "CARTA INVITACIÓN" AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL.**- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no prevé en alguna de sus diferentes porciones normativas, la posibilidad de impugnar actos de autoridad con las características de una "carta invitación" en la que no se definió la situación del particular ni se determinó sanción alguna, al no tratarse de una resolución definitiva. Por ende, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la "carta invitación" al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, conforme a la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del precepto 9o. del citado ordenamiento. Máxime que en tal documento no se determina crédito alguno.

ADMINISTRATIVO  
ACA ECAS

En atención a todo lo anterior y toda vez que la información formulada en el oficio 197 del expediente 197/2015, de fecha once de febrero del dos mil quince, aún no culmina con la emisión de una resolución determinante, de modo que la referida información y/o invitación no define la situación jurídica del particular y por tanto no puede ser considerada como una resolución definitiva que pueda ser impugnada ante este Tribunal, se actualiza la causal de improcedencia en estudio y por lo tanto procede sobreseer el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal resultó competente para conocer del presente asunto.



**SEGUNDO.** Por auto de fecha diecinueve de marzo del dos mil quince, fue admitida a trámite la demanda y fue radicado el juicio número 113/2015-I, así mismo, se ordenó emplazar y correr traslado con el escrito inicial de demanda y anexos a las autoridades demandadas señaladas en el punto que antecede.

**TERCERO.** Mediante oficios recibidos el veintiuno de abril del dos mil quince, el Apoderado Legal, el Director de Finanzas y Tesorería y el Presidente Municipal, todos del municipio de Fresnillo, Zacatecas, emitieron su contestación a la demanda; por auto del veinte de mayo del mismo año, se tiene por contestada en tiempo y formas legales a las autoridades señaladas.

**CUARTO.** Integrado el expediente se celebró la audiencia del juicio en todas y cada una de sus etapas procesales, acto seguido se cerró la etapa de instrucción y en ese momento se les citó para oír sentencia, la cual se dicta al tenor de lo siguiente:

**GLOSARIO.** En la presente resolución, se entenderá por:

**Actora:** Minera Fresnillo, S.A. de C.V.

**Demandadas:** Director de Catastro, Presidente y Tesorero todos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

**Ley:** A la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

**Ley del Tribunal:** Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.



3/11 0289

14 FEB

Estado y Municipios de Zacatecas, misma que se encuentra agregada a foja sesenta y siete de autos.

**TERCERO.** Por ser de estudio preferente, nos abocamos al estudio y resolución de la **causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento** del juicio hecha valer por las autoridades demandadas en sus oficios de contestación a la demanda, pues ello implica la procedencia del juicio de nulidad intentado.

En la causal de improcedencia y sobreseimiento que exponen las autoridades demandadas, aducen que en el presente caso se actualiza la causal prevista en el artículo 61, fracción IV, en relación con lo estipulado en la fracción II, del artículo 62, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, ya que señalan que el acto controvertido no tiene nada que ver con un requerimiento de pago y no constituye una resolución definitiva impugnada mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, pues la autoridad únicamente se limitó a desglosar los conceptos derivados del concepto de predial del ejercicio 2014, circunstancia que ningún perjuicio irroga al hoy actor.

A juicio de este Tribunal la causal hecha valer por las autoridades demandadas se **ACTUALIZA** para decretar el sobreseimiento del presente juicio en atención a las siguientes consideraciones.

Cabe señalar, en primer término, que el artículo 61, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, establece;

**ARTÍCULO 61.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente:



5/11 0289

adeudo, pero sin que en momento alguno se determine cantidad alguna a su cargo, pues se reitera que no es esa la voluntad de la autoridad, circunstancia que corrobora que dicho oficio, lejos de constituir una resolución definitiva, es sólo una información de adeudo que contiene meros datos informativos de la situación fiscal del contribuyente respecto al impuesto predial del ejercicio 2014.

De ahí que devenga fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, ya que esta Juzgadora advierte que no existe la voluntad de la autoridad de determinar cantidad, ni mucho menos la determinación de alguna multa, ya que lo que ahí se contiene es una simple información de adeudo respecto al impuesto predial del ejercicio 2014, por lo que es claro que dicho documento no se ubica en algún supuesto previsto por el artículo 19 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, ya que no se trata de una resolución definitiva en la que se determine alguna obligación fiscal o se den las bases para su liquidación, tan es así que no se firma por autoridad fiscal alguna, de ahí que se deba concluir que no se afecta el interés jurídico de la enjuiciante y por ende procede decretar el sobreseimiento del presente juicio, acorde con lo dispuesto en los artículos 61, fracción IV y 62, fracción II, de la citada Ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

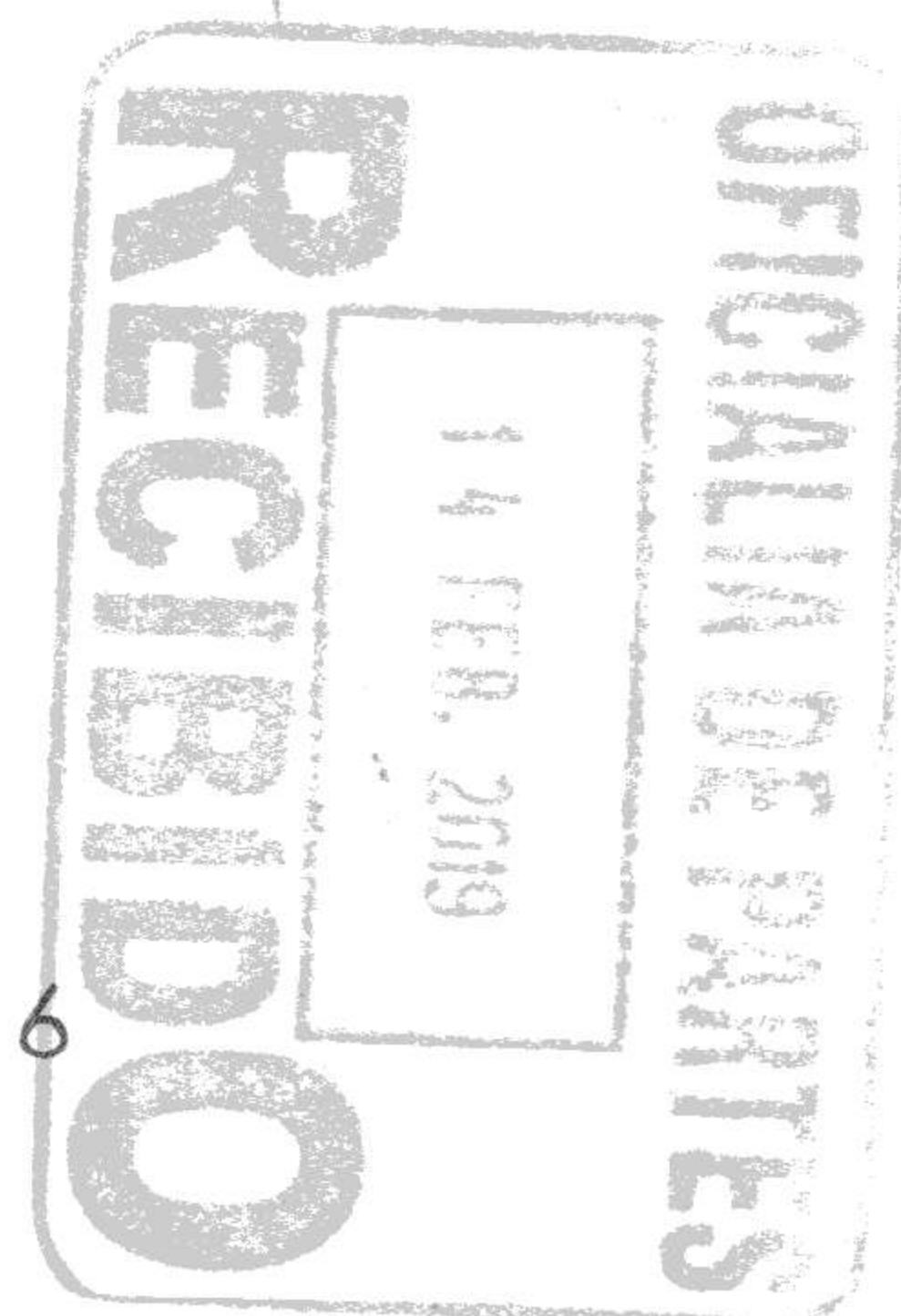
Época: Décima Época

Registro: 2018941

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación





113/2015-I

correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo, pues la resolución de trato –en términos similares a lo indicado en su antecedente directo– sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

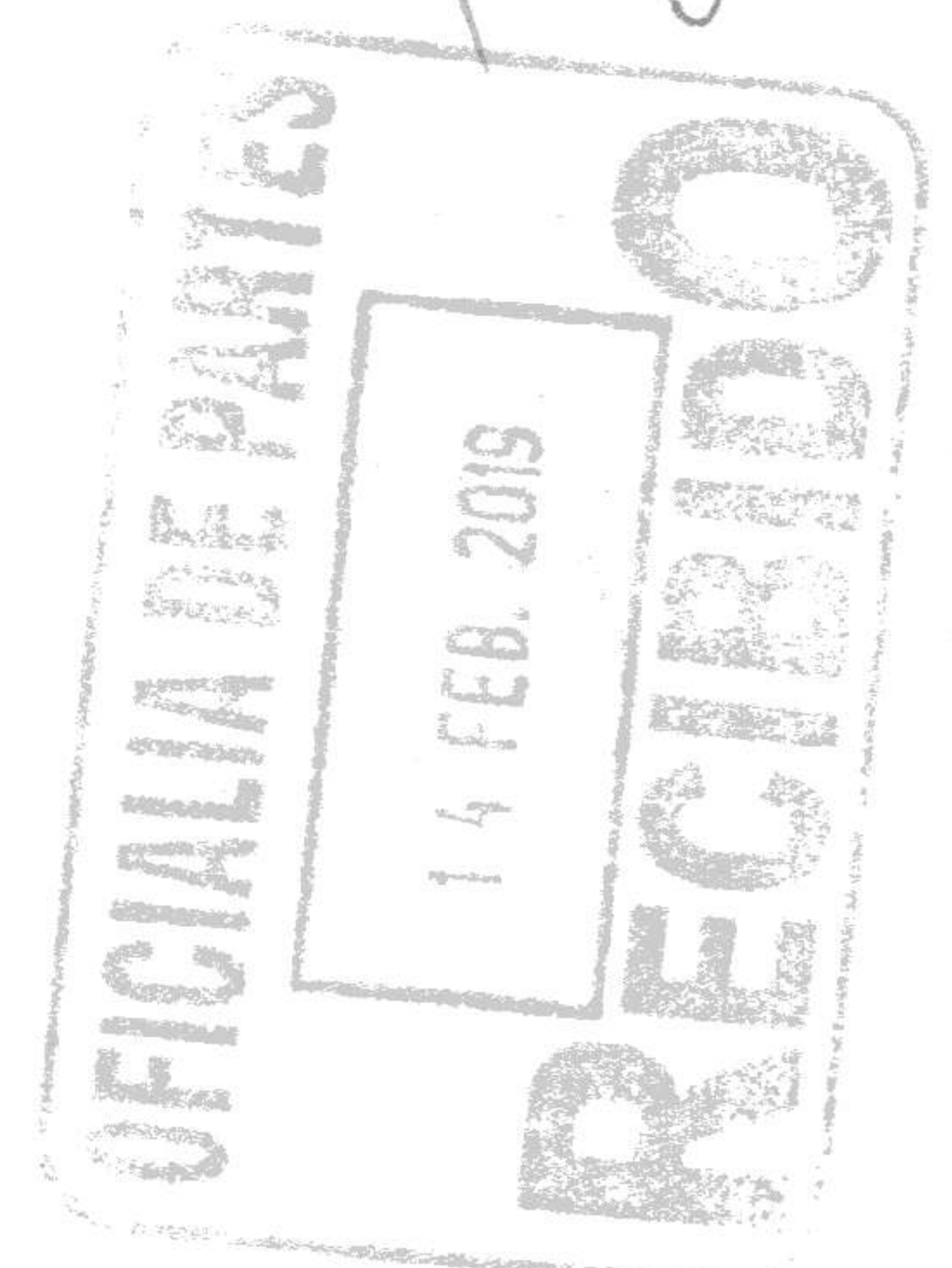
**De igual manera resulta aplicable la Tesis cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:**

Época: Décima Época  
Registro: 2002466  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.)  
Página: 1773

**CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnada mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

Asimismo, es aplicable la Tesis III.2º.A.219A, que a la letra señala:

Novena Época  
Registro: 165519  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXI, Enero de 2010  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: III.2o.A.219 A



**SEGUNDO.** Se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las autoridades demandadas, por lo que es de sobreseerse y se sobresee el juicio.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados licenciada Raquel Velasco Macías (Presidenta), licenciado Uriel Márquez Cristerna (ponente en el presente juicio) y licenciado Gabriel Sandoval Lara, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada Bertha Alicia Gutiérrez Villegas, que autoriza y da fe.- Cuatro firmas.- Es testimonio que se compulsó de su matriz, debidamente cotejado y sellado.- Va en diez páginas.- Se expide a fin de remitirse a las partes.- Guadalupe, Zacatecas, a ocho de febrero del dos mil diecinueve.- doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA BERTHA ALICIA GUTIÉRREZ VILLEGAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE ZACATECAS

